

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 207

Fecha Estado: 05/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080029800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA NUBIA - CORREA DE TOBON	Auto que termina proceso por desistimiento Procédase con el archivo.	02/12/2022	1	
05266310300220180028600	Ejecutivo Singular	CLARA ELENA HERRERA SILDARRIAGA	LUZ MIRYAM MONTOYA SIERRA	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación.	02/12/2022	1	
05266310300220190033100	Verbal	CONINSA & RAMON H. S.A.	URBANIZACION LUMINARES P.H.	Auto de obedézcse y cúmplase Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellin.	02/12/2022	1	
05266310300220220023900	Ejecutivo Singular	MALCO CARDO S.A.	AMENI GROUP S.A.S.	Condena en sentencia Ordenase el avalúo y el remate de los bienes embargados.	02/12/2022	1	
05266310300220220031400	Verbal	MONTE ALTO S.A.S.	SERGIO DAVID CONGOTE RODRIGUEZ	Auto que niega solicitud	02/12/2022	1	
05266310300220220031800	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VIOVIANA MONSALVE MEJIA	Auto admitiendo demanda Se otorga personería a la sociedad AECSA S.A. y como representante jurídica de la misma a la abogada Carolina Abello Otálora.	02/12/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	896
Radicado	05266 31 03 002 2018 00286 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CLARA ELENA HERERA SALDARRIAGA
Cesionario (s)	EDUAR ALBEIRO OROZCO HERNANDEZ Y OTRO
Demandado (s)	LUZ MIRIAM MONTOYA SIERRA Y OTRO
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de diciembre de dos mil veintidós

En escrito anterior los abogados del demandante coadyuvado por los demandados solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como la cancelación de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante, el demandante y la demandada, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º. Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO de CLARA ELENA HERERA SALDARRIAGA contra LUZ MIRIAM MONTOYA SIERRA y JUAN CARLOS MONTOYA SIERRA, por pago total de la obligación y las costas.

2º. No hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas, toda vez que las mismas fueran levantadas en auto del 7 de octubre de 2022 (pdf 1-63).

3º Ordenar la entrega a la parte demandada, los depósitos judiciales que reposan a órdenes de este Despacho para el presente trámite, por un valor de \$21.946.355, tal como fue solicitado por la parte demandante.

4º Se accede a la renuncia de términos por lo anteriormente expuesto.

5º No hay lugar a condena en costas.

6º Ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente digital.

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00331 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CONINSA RAMÓN H. S.A.
Demandado (s)	URBANIZACIÓN LUMINARES P.H.
Tema y subtemas	CUMPLASE LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de diciembre de dos mil veintidós

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en decisión proferida el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que confirmó la decisión proferida por este Juzgado en auto del 6 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00314 00
Proceso	VERBAL (PROMESA DE COMPRAVENTA)
Demandante (s)	MONTE ALTO S.A.S.
Demandado (s)	SERGIO DAVID CONGOTE RODRIGUEZ Y OTRO
Tema y subtemas	NIEGA SOLICITUD-COMPARE LINK

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de diciembre de dos mil veintidós

Solicita el apoderado de la parte demandante se le envíe a su correo el auto inadmisorio de fecha noviembre 28 del año en curso, se le recuerda que la publicación de todas las providencias judiciales se realiza mediante la inserción en estados (art. 295 C.G. del P.), para el presente caso, dicha providencia se encuentra inserta en los estados del 29 de noviembre pasado, tal como se observa en el Sistema de Consulta Siglo XXI¹, para lo cual, este juzgado procedió a verificar los estados respectivos y publicados en el micro sitio de la Rama Judicial, constatando que efectivamente la providencia peticionada se encuentra publicada por estados.

Ahora bien, con el fin de ahondar en el máximo de garantías procesales, remítase el link del expediente digital al aquí solicitante, donde podrá visualizar todo lo actuado al interior del mismo (incluido el auto peticionado), pero advirtiendo que no es posible revivir el término para subsanar la demanda de conformidad con el artículo 117 del C. G del P., que prescribe “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-envigado/97>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	895
Radicado	05266 31 03 002 2008 00298 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	"DISEÑOS Y CONFECCIONES CHARA LTDA.", ANDRÉS ALEJANDRO TOBÓN CORREA Y MARTHA NUBIA CORREA TOBÓN
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de "Bancolombia S.A." contra la sociedad Diseños y Confecciones Chara Ltda." y los señores Alejandro Tobón Correa y Martha Nubia Corre Tobón, en el cual se reconoció como subrogatario de parte del crédito al "Fondo Nacional de Garantías S.A." en virtud de pago parcial que le realizó a la sociedad demandante, por auto del 13 de diciembre de 2010 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados para el cobro de los dineros adeudados, se ordenó la liquidación del crédito y el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar; además, se condenó en costas a los referidos demandados. La secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de las costas, la cual fue aprobada, y la parte demandante presentó la liquidación del crédito, la cual también se encuentra debidamente aprobada.

Posteriormente, "Bancolombia S.A." y la sociedad "Central de Inversiones S.A.", presentaron solicitud de que a ésta última sociedad se le reconozca como cesionaria del crédito que se le adeuda a la primera, aportándose el contrato de cesión correspondiente, sin embargo, como se echaba de menos otra documentación, por auto del 23 de abril de 2019 se exigió a cedente y cesionario que la aportaran a fin de que el Juzgado se pronunciara sobre la cesión, sin que hasta la fecha de hoy lo hayan hecho.

Ahora, el demandado Alejandro Tobón Correa, mediante memorial que precede, ha solicitado se decrete el desistimiento tácito a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso, porque el proceso lleva en estado de abandono total, sin actuación alguna por parte de la sociedad demandante, por más de dos años.

Corresponde entonces al Juzgado decidir si, tal y como lo indica el demandado Andrés Alejandro Tobón Correa, hay lugar a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Aclarando luego, que: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

En este caso y como ya quedó planteado, el proceso inició en el 2008, y la última actuación que realmente le dio impulso al proceso, fue el auto del 23 de septiembre de 2011 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, aunque posteriormente, en el 2019, se presentó una cesión del crédito, a la cual no se le dio trámite por falta de una documentación que se requería, documentación que se le exigió a los interesados en dicha cesión, pero que nunca se aportó.

Como se puede notar entonces, han transcurrido más de 11 años desde que se dio la última actuación que le imprimió impulso al proceso, y más de dos años desde que se le exigió a “Bancolombia S.A.” y a “Central de Inversiones S.A.”, que aportaran una documentación necesaria para aceptar la cesión del crédito que habían pactado, no siendo de recibo en este momento la manifestación que por allá, hace muchos años, realizó el señor apoderado del demandante en el sentido de que en este proceso no se puede decretar el desistimiento tácito porque no hay bienes embargados y no se ha podido encontrar alguno para embargar, pues como ya lo dijimos, son más de 11 años de inactividad, y durante los cuales la parte demandante no ha realizado ninguna manifestación que nos indique que sí está buscando bienes de los demandados para embargar, siendo entonces imposible que este proceso se quede eternamente en la estantería del Juzgado (estantería virtual queremos decir) en espera de que, de forma inesperada e imprevisible, aparezca un bien sobre el cual decretar medidas cautelares.

De acuerdo con esta situación, es evidente que sí procede decretar el desistimiento tácito, pues se reúnen los requisitos que para ello exige la norma que arriba se transcribió y, como consecuencia, de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el proceso, no siendo del caso el levantamiento de medidas cautelares, pues como ya se ha visto, no existe ninguna vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Tener por DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra la sociedad Diseños y Confecciones Chara Ltda.” y los señores Alejandro Tobón Correa y Martha Nubia Corre Tobón, en el cual se reconoció como subrogatario de parte del crédito al “Fondo Nacional de Garantías S.A.”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. No se decreta el levantamiento de medidas cautelares, porque no hay ninguna vigente.

3º. Declarar TERMINADO el presente proceso, procédase con el archivo.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	897
Radicado	05266310300220220023900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"MALCO CARGO S.A."
Demandado (s)	"AMENI GROUP S.A.S."
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de "Malco Cargo S.A." contra "Ameni Group S.A.S."

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Malco Cargo S.A." demandó en proceso Ejecutivo a la sociedad "Ameni Group S.A.S.", solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de éstos por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$ 104.578.077.00 como capital representado en la factura de venta nro. MC-30876 expedida el 7 de enero de 2022 y con fecha de cumplimiento el 22 de enero de 2022; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de enero de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de \$ 35.369.160.00 como capital representado en la factura de venta nro. MC-31380 expedida el 8 de febrero de 2022 y con fecha de cumplimiento el 23 de febrero de 2022; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de febrero de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3º. Por la suma de \$ 13.611.976.00 como capital representado en la factura de venta nro. MC-31381 expedida el 8 de febrero de 2022 y con fecha de cumplimiento el 23 de febrero de 2022; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la

tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de febrero de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4º. Por la suma de \$ 478.265.00 como capital representado en la factura de venta nro. MC-31526 expedida el 16 de febrero de 2022 y con fecha de cumplimiento el 3 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5º. Por la suma de \$ 622.196.00 como capital representado en la factura de venta nro. MC-31527 expedida el 16 de febrero de 2022 y con fecha de cumplimiento el 3 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6º. Por la suma de \$ 369.431.00 como capital representado en la factura de venta nro. MC-31720 expedida el 2 de marzo de 2022 y con fecha de cumplimiento el 17 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7º. Por la suma de \$ 12.133.718.00 como capital representado en la factura de venta nro. MC-31894 expedida el 11 de marzo de 2022 y con fecha de cumplimiento el 26 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió el día 19 de septiembre de 2022, el cual se le notificó a la sociedad demandada en la forma señalada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, notificación que fue efectiva de acuerdo con las constancias que obran en el proceso. La sociedad demandada no hizo manifestación alguna dentro del término que tenía para ello.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo siete (07) facturas electrónicas, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales de la factura de compraventa señalados en el artículo 774 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en dicho mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de “Malco Cargo S.A.” contra “Ameni Group S.A.S.”, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 19 de septiembre de 2022, y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordenase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 7.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356c9c9b616e603e9602b53e4d7ff0ef104d2a0654ef577df90a26fe3d99c507**

Documento generado en 02/12/2022 02:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	894
Radicado	05266310300220220031800
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA LEASING HABITACIONAL)
Demandante (s)	“DAVIVIENDA S.A.”
Demandado (s)	VIVIANA MONSALVE MEJÍA Y MARÍA CAMILA RÚA MONSALVE
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, la sociedad “Davivienda S.A.” ha presentado demanda de Restitución de la tenencia de un bien inmueble entregado a título arrendamiento financiero (Leasing Habitacional), en contra de las señoras Viviana Monsalve Mejía y María Camila Rúa Monsalve; la cual llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los del artículo 384 y 385 de la misma obra. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Restitución de la tenencia (Leasing Habitacional) que ha presentado la sociedad “Banco Davivienda S.A.” en contra de las señoras Viviana Monsalve Mejía y María Camila Rúa Monsalve .

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales de los artículos 384 y 385 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a las demandadas por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estiman pertinente, la contesten en legal forma.

4º. Se advierte a las demandadas, que no serán oídas en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los

AUTO INTERLOCUTORIO 894 - RADICADO 0526631030021-2022-00318-00
correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos
períodos, a favor de aquél.

5º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga personería para representar a la
parte demandante a la sociedad "AECOSA S.A." y como Representante Jurídica de la misma
a la abogada Carolina Abello Otálora.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ